



REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS

JOURNAL OF CONSTITUTIONAL RESEARCH

VOL. 12 | N. 1 | JANEIRO/ABRIL 2025 | ISSN 2359-5639



Pensando los “nuevos derechos” en clave temporal: hacia un test de autenticidad de derechos humanos

Thinking about “New Rights” in a Temporary Key: Towards a Test of Authenticity of Human Rights

JUAN FRANCISCO DÍEZ SPELZ^{1,*}

¹Universidad Panamericana (Ciudad de México, México)

jfdiez@up.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0003-0376-9272>

Received/Received: 19.04.2024 / 19 April 2024

Aprovado/Approved: 22.12.2024 / 22 December 2024

Resumen

Los “nuevos derechos” son un fenómeno de nuestra época, que responde al carácter evolutivo de los derechos humanos. Esta dinamicidad propia de los derechos humanos se observa, ya sea en el ámbito de la expansión normativa o en el de la interpretación. Procuran, así, responder a nuevas necesidades, intereses o circunstancias. Sin embargo, son también un fenómeno problemático que puede llevar a su proliferación artificial. Para ello, este artículo reflexiona en torno a las implicaciones jurídicas de concebir “nuevos derechos” y propone un test de autenticidad basado en la idea de tiempo, con el fin de abonar en la mejor comprensión de los auténticos derechos humanos.

Abstract

The “new rights” are a phenomenon of our time, which responds to the evolutionary nature of human rights. This dynamic nature of human rights is observed, whether in the area of normative expansion or in that of interpretation. They thus try to respond to new needs, interests or circumstances. However, they are also a problematic phenomenon that can lead to their artificial proliferation. To this end, this article reflects on the legal implications of conceiving “new rights” and proposes an authenticity test based on the idea of time, in order to contribute to a better understanding of authentic human rights.

Palabras clave: derechos humanos; nuevos derechos; autenticidad; tiempo; inflación de derechos humanos.

Keywords: human rights; new rights; authenticity; time; human rights inflation.

Como citar esse artigo/How to cite this article: DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. Pensando los “nuevos derechos” en clave temporal: hacia un test de autenticidad de derechos humanos. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 12, n. 1, e504, jan./abr. 2025. DOI: 10.5380/rinc.v12i1.95232.

* Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (Ciudad de México, México), en temas vinculados a filosofía del derecho, derechos humanos, empresas y derechos humanos, lógica jurídica e inteligencia artificial. Doctor en Derecho, Maestro en Ciencias Jurídicas y Maestro en Derecho de la Empresa por la Universidad Panamericana. Maestro en Teoría y Práctica de los Derechos Humanos por la Universidad de Essex, en el Reino Unido. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel I.

SUMARIO

1. Introducción; **2.** Los derechos y los “nuevos derechos”: ¿por qué los derechos cambian?; **3.** Consideraciones críticas en torno a los “nuevos derechos”: entre la seducción y la ambigüedad; **4.** “Nuevos derechos” en clave temporal. Hacia un test de autenticidad de derechos humanos. **5.** Conclusiones. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

En este artículo se propone una reflexión crítica en torno a los “nuevos derechos” en clave temporal. Se sostiene que el fenómeno de creación de “nuevos” derechos humanos responde a que las exigencias que se plantean a través de los mismos se explican por la dinamicidad intrínseca de lo jurídico. Es decir, una propensión al cambio y a la evolución. Pero ello no está exento de peligros o de paradojas. Entre ellos, el que se genere una proliferación artificial de derechos que atenta en contra de su núcleo esencial. Si todo es un derecho humano, nada lo es. La inflación de derechos genera pérdida de valor de aquello que auténticamente pretende protegerse.

Esto, sin duda, no ocurre con todos los “nuevos derechos”, pero es siempre un riesgo latente ante su creación, ya sea normativa, jurisprudencial, o a través de la ampliación de sus ámbitos de protección. Para ello, es necesario establecer criterios que posibiliten identificar estas pretensiones como auténticamente tales. Para ello, se analizan diversas propuestas, basadas en elementos tanto críticos como estructurales, que dan luz acerca de aspectos a considerar al momento de pensar los “nuevos derechos”. También se presenta una propuesta propia que engloba distintos elementos, basados en la idea de paridad ontológica y de tiempo y duración.

Por ello, se plantea la hipótesis de que el problema de los “nuevos derechos” nos conduce necesariamente a la pregunta por la autenticidad, es decir, qué es realmente un derecho, tanto en el ámbito constitucional, como internacional o de opinión pública. Para responder a esta pregunta, uno de los principales elementos es el temporal, es decir, la constancia en el tiempo, que vincula y contrasta el cambio y lo continuo, es decir, aquello que cambia y aquello que debe de permanecer. Sin duda, uno de los mayores ejemplos de eso son los “nuevos derechos”.

El método empleado en esta investigación es fundamentalmente hipotético-deductivo, pues partiendo de la hipótesis planteada, se presentan diversas consideraciones críticas en torno al fenómeno, para arribar a una propuesta concreta de *test de autenticidad* de los derechos humanos basado primordialmente en el elemento temporal. Es decir, que es necesario un análisis acerca de sus dimensiones temporales –pasado, presente y futuro—así como a un equilibrio entre elementos que cambian y otros que deben de permanecer. La idea es también superar la falacia de que lo “nuevo” supone progreso, pues no cualquier cambio guía en esa dirección.

2. LOS DERECHOS Y LOS NUEVOS DERECHOS: ¿POR QUÉ LOS DERECHOS CAMBIAN?

El objeto de estudio de este texto son los derechos humanos en su dinamicidad intrínseca. La pregunta de la que se debe de partir es acerca de por qué los derechos cambian, ya sea en su formulación normativa o interpretativa, como vehículos que desarrollan las exigencias de la dignidad humana. O, es más, podemos formular la pregunta de otras maneras: ¿los derechos humanos cambian?, ¿qué hay de estático y qué de dinámico en los derechos humanos?, ¿qué implicaciones puede tener el formular “nuevos derechos” para el concepto y la práctica de los derechos humanos?

Decía Sergio García Ramírez que los derechos humanos son un concepto “expansivo” y “explosivo”.¹ Desde su reformulación a mediados del siglo XX, con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos han proliferado de una manera importante, ya sea en tratados o en constituciones. Sin embargo, parece que la expansión y explosividad del concepto, que lleva a un reconocimiento continuo y constante se nuevas realidades bajo el amparo de un paraguas de garantías, tiene ciertos riesgos que deben ser evidenciados.

Por un lado, debemos aceptar que vivimos un tiempo de derechos, y que su proliferación ha permitido, como dice Puppinck, que se libere a las personas de un encierro nacional y legal.² Es decir, se supera el mito de que únicamente es derecho lo creado por el Estado, y de que solamente es derecho la ley. Parece que el lenguaje de los derechos invita a encontrar fundamentos de trato en realidades previas a lo jurídico. A comprender aquello que nos inquieta entre lo que somos, sentimos y pensamos.

Y también, con Katherine McNeilly, que esta proliferación de derechos hace que los mismos se conviertan en los principales medios para evaluar el pasado y el presente y para dibujar un progreso para el futuro.³ Así, en este texto, McNeilly se pregunta acerca de si los derechos humanos están fuera de tiempo como discurso, para proponer que es posible construir un nuevo futuro que debe de volver, para ser tal, a las diferentes temporalidades que supone comprender los derechos más allá de la mera linealidad y progresividad.⁴ En otras palabras, el lenguaje de los derechos debe

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana**, México: Porrúa, 2018, p. 1. El Doctor García Ramírez comienza el texto del libro parafraseando a Bobbio al decir: “Los derechos humanos son un signo de nuestro tiempo...Concurren, sobre todo, al diseño del porvenir. Significaron una “revolución copernicana” en la forma de entender la relación política. Su historia es la del largo plazo, mejor que la del tiempo inmediato”.

² PUPPINCK, Grégor, **Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza**, Madrid: Ediciones Encuentro, 2020, pp. 18 y 34. De acuerdo con Puppinck en ese momento se vieron enfrentadas dos antropologías: aquellas de inspiración cristiana, representadas por Maritain y las materialistas por Julian Huxley.

³ MCNEILLY, Katherine. Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change. **Social and Legal Studies**, London, v. 28, n. 6, p. 817-838, dic. 2019, p. 817.

⁴ MCNEILLY, Katherine. Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change. **Social and Legal Studies**, London, v. 28, n. 6, p. 817-838, dic. 2019, p. 833.

de inquietar para preguntarse acerca de cómo opera el cambio en los mismos y cómo conecta su uso con el pasado del que provienen, en un presente que se desenvuelve hacia un futuro que promete.

Quizá por esto mismo, la proliferación de derechos que se manifiesta como fenómeno principal a través de “nuevos derechos”, supone un paradigma que, de menos, es complejo en el ámbito tanto nacional como internacional. Y lo es primordialmente porque nos hace cuestionarnos de manera constante por aquello que hace a un derecho auténticamente tal, y por la manera en que conviven, en el seno de los mismos, el cambio y lo continuo; lo estático y lo dinámico.

En un reciente artículo, titulado “Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation”, Luísa Netto reconoce la naturalidad del fenómeno de proliferación de los mismos a través de “nuevos derechos”. Esto se debe, primordialmente, al hecho de que los sistemas jurídicos que contienen derechos tienen una natural tendencia a la apertura –“openness”–, que se conjuga con su búsqueda de unidad, coherencia, plenitud y corrección. Pero también, Netto identifica un riesgo implícito que se puede vislumbrar cuando la proliferación de derechos se hace de manera artificial, sin atender a criterios de autenticidad.⁵ Para ello, en dicho texto se presentan ciertos criterios en forma de *test*, para evaluar la idoneidad o no de los nuevos derechos. Volveremos más adelante con esos criterios, porque también yo propondré algunos elementos para expandir el análisis que propone Netto.

Volvamos por lo pronto con las cuestiones centrales acerca de los derechos humanos a través de su manifestación como “nuevos derechos”. Aceptado que en su desenvolverse temporal, se suele observar una proliferación de derechos en distintos ámbitos, los aspectos a considerar se concretan al menos en tres problemáticas: (i) ¿cómo podemos saber que tenemos derechos?, (ii) ¿pueden cambiar los derechos que se reconocen en un determinado momento?, y en su caso (iii) ¿cómo cambian los derechos humanos?, a la que podemos agregar una cuarta pregunta que resume en cierta medida a las anteriores: ¿qué hay en los derechos humanos que puede cambiar y qué que deba de permanecer?

Dejaremos el primer aspecto para el final, no porque no merezca un apunte inicial, sino porque se considera que la respuesta a las cuestiones acerca de qué cambia y qué permanece en un concepto como el de derechos humanos, debe de ayudar para volver constantemente a la pregunta sobre sus orígenes y fundamentos. Es decir, a responder tanto en la teoría como en la práctica, el cómo sabemos que tenemos derechos y, en el fondo, qué derechos tenemos realmente y por qué. De hecho, se considera que

⁵ NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021, pp. 12-14.

este es una de las principales ideas que se deben de tomar en cuenta al momento de pensar los derechos humanos en el orden tanto filosófico como constitucional y legal.

Así pues, en torno al fenómeno de los “nuevos derechos” deberíamos preguntarnos si los derechos pueden o no cambiar, y cómo cambiarían. Acerca de si la concepción de los derechos puede o no cambiar, hay diversas posturas. En general, se acepta que los derechos cambian porque son evolutivos y no son estáticos. Parece que estas dos características se complementan de manera lógica. Si los derechos fueran estáticos, no cambiarían pero, como evolucionan, cambian y no son estáticos. Sin embargo, es necesario reflexionar más a fondo acerca de esta afirmación, más allá de su aparente naturalidad o evidencia.

En un reciente libro titulado, *The Coming Good Society. Why New Realities Demand New Rights*, William Schulz y Sushma Raman señalan vehementemente que los derechos no son estáticos, sino dinámicos. Es por ello que los “nuevos derechos” se requieren para atender a nuevas realidades, necesidades, amenazas, intereses y así responder a las exigencias de una “sociedad buena”, como una especie de ideal.⁶ En contraste, voces como la de Stephen Almond sostienen que, ante estas realidades, no se requieren “nuevos derechos”, sino un conocimiento profundo de la regulación, los principios y su aplicación.⁷

Esta última postura recuerda a una especie de “minimalismo de derechos”, donde la idea es que existen pocos derechos, que se desdoblan en su aplicación. Por ejemplo, en el contexto mexicano, José María Lozano, uno de los primeros tratadistas de los “derechos del hombre” en el siglo XIX, sostenía que estos derechos eran solo cuatro: la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; su desdoblamiento se da en forma de garantías, no de derechos.⁸ Esta posición supone que habría elementos centrales que pueden catalogarse como derechos y que como tal no cambian, y otros relacionados con su desarrollo y ejercicio temporal, que implicarían la dinamicidad de los mismos.

El minimalismo de los derechos, como posible solución ante su proliferación artificial, la introducen autores como Rawls. Para él, habría solamente tres derechos humanos: la libertad de la servidumbre o prohibición de la esclavitud, la libertad de conciencia y la proscripción del genocidio.⁹ El minimalismo invita a cuestionar a los

⁶ SCHULZ, William F., y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society:** Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 1.

⁷ ALMOND, Stephen, Neurotech requires careful regulation, not new rights, Letters. **Financial Times**. 16 Jul 2023. Disponible en: <https://www.ft.com/content/95ad281c-27b9-4fa8-a9c6-287f623e5b1>

⁸ “En realidad, los derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras. *Libertad, seguridad, propiedad e igualdad*. Las garantías que establece nuestra Constitución en sus artículos 2 al 29, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio”. LOZANO, José María, **Tratado de los Derechos del Hombre:** Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. México: Senado de la República, 2007 [1876], p. 148.

⁹ RAWLS, John, **The Law of Peoples**. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2002, p. 68.

derechos humanos como mera ideología y, por lo tanto, algunos lo consideran una respuesta ante los riesgos de la proliferación excesiva.¹⁰

Sin embargo, también hay autores como Robert Mark Simpson, quienes critican el minimalismo. Él identifica una tendencia hacia el minimalismo, pero sobre todo en el ámbito teórico, pues en el práctico todo indica que hay una proliferación que va más allá de las pretensiones del minimalismo.¹¹ Pero no es solo una cuestión acerca de limitar el número de derechos, como si se tratara de un aspecto meramente cuantitativo, sino de análisis de su función. Esta cuestión acerca de la problemática del minimalismo como respuesta a la inflación de derechos, la ha tratado Tecla Mazzarese, quien afirma que se debe salvar el discurso de los derechos en una época que se define por los mismos.¹²

Pero, en cualquier caso, es generalmente aceptado que los derechos son dinámicos y cambian. Esto implica una referencia temporal al desarrollo del contenido de los mismos. Lo que nos conduce a la siguiente cuestión: cómo cambian los derechos. Schulz y Raman, identifican dos vías de cambio. Por un lado, (i) la evolución de derechos a través de normas y por otro (ii) la introducción revolucionaria de nuevos derechos.¹³ A la primera le podríamos llamar la vía interpretativa y a la segunda la legislativa o la de creación normativa de derechos. Una, la expansión del alcance de su contenido; la otra la expansión nominativa de pretensiones.

Así, pueden crearse “nuevos derechos” porque se interpreta evolutivamente su contenido o porque se crean nuevas normas que contienen derechos novedosos, al menos nominativamente. En ambos casos, está implícita la evolución de las condiciones que se pretenden resolver. En cuanto a la interpretación evolutiva, es común que tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refieran a esta posibilidad de creación de derechos. Para ello, suele usarse una fórmula justificadora, presente en muchos casos donde la Corte sabe que propondrá un criterio que parecería novedoso.

¹⁰ OUKO, John Otieno. **Human rights as ideology.** East Lansing, Michigan, 2011. 131 f. Tesis (Doctorado)-Michigan State University.

¹¹ "...human rights are not about realizing the best, they are about shielding us from the worst. I will call this general theoretical stance Minimalism". SIMPSON, Robert Mark. Minimalism, determinacy, and human rights. **The Canadian Journal of Law and Jurisprudence.** Ontario v. 34, n. 1, p. 149-169, feb. 2021, pp. 149-150.

¹² "...la dificultad para decidir el fundamento último de los derechos no se resuelve, por cierto, reduciendo su número y estableciendo así cuáles son los verdaderos derechos: si no ha de ser arbitraria, en efecto, su redefinición minimalista presupone la identificación de un criterio y, por lo tanto, de un fundamento que la justifique; y, en segundo lugar, porque la pretensión de cristalizar el catálogo en un núcleo mínimo, inmutable e inmodificado contradice la propia aceptación del carácter históricamente contingente de su reivindicación". MAZZARESE, Tecla. Minimalismo de los derechos: ¿apología razonable o deslegitimación insidiosa? **Ideas & Derecho:** Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, n. 5, p. 45-73, 2005, p. 65.

¹³ SCHULZ, William F., y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society:** Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 39.

La Cridh se decanta de manera clara a reconocer que la interpretación de los derechos humanos es viva y evoluciona con el pasar del tiempo. Por ejemplo en Buzos Miskitos vs. Honduras, la Cridh señala que “...los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.”¹⁴ Según señala el párrafo generalmente citado por la Corte para confirmar este criterio, esta forma de interpretación está acorde con “...las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado.”¹⁵

En cuanto al segundo aspecto, es decir, la introducción de “nuevos derechos” desde su aspecto nominativo, parece estar vinculada con el desarrollo nominativo del derecho a la privacidad. Así, según Puppinck, uno de los elementos que permite el desenvolvimiento de los mismos es la noción de autonomía personal elevada a principio fundamental.¹⁶ Dice Cartabia que en el contexto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos muchos de los “nuevos derechos” se justifican por el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, relativo al derecho a la privacidad.¹⁷ En general para derechos relativos al aborto o la orientación sexual, el Tribunal reconoce en A, B C v Irlanda, que el argumento principal

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.** Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, parr. 65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

¹⁵ Se señala el mismo criterio en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., parr. 70. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

¹⁶ También en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Spoltore Vs. Argentina.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, parr. 87. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.** Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, parr. 65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

¹⁶ Puppinck está pensando específicamente en derechos como a decidir sobre el propio cuerpo, al aborto o “al hijo” PUPPINCK, Grégor, **Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza**, Madrid: Ediciones Encuentro, 2020, pp. 77-110.

¹⁷ CARTABIA, Marta. La edad de los “nuevos derechos”. **Revista De Derecho Político**, Madrid, n. 81, p. 61-100, may, 2011, p. 81. El artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece que: Derecho al respeto a la vida privada y familiar

¹ Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

es el derecho a la privacidad, pero que también deben de tomarse en cuenta otros derechos en conflicto.¹⁸

Por ejemplo, en el contexto interamericano, la Cridh reconoce en López y otros v Argentina que la vida privada, contemplada en el artículo 11.2 de la Convención, no se limita al derecho a la privacidad, sino otros factores muy generales como el desarrollo de la personalidad, aspiraciones, la propia identidad y relaciones personales.¹⁹ En este sentido, la Corte Interamericana ha incorporado la doctrina de los derechos implícitos,²⁰ proponiendo la creación de "...nuevos derechos, tales como: a) el derecho a la verdad y a la efectiva sanción penal; b) el derecho a la propiedad comunal indígena; c) el derecho al acceso a la identidad biológica de los progenitores; y d) los denominados

¹⁸ 212. The Court notes that the notion of "private life" within the meaning of Article 8 of the Convention is a broad concept which encompasses, *inter alia*, the right to personal autonomy and personal development (see Pretty, cited above, § 61). It concerns subjects such as gender identification, sexual orientation and sexual life (see, for example, Dudgeon v. the United Kingdom, 22 October 1981, § 41, Series A no. 45, and Laskey, Jaggard and Brown v. the United Kingdom, 19 February 1997, § 36, Reports 1997-I), a person's physical and psychological integrity (see the judgment in Tysiąc, cited above, § 107) as well as decisions both to have and not to have a child or to become genetic parents (see Evans, cited above, § 71).

¹⁹ 213. The Court has also previously found, citing with approval the case-law of the former Commission, that legislation regulating the interruption of pregnancy touches upon the sphere of the private life of the woman, the Court emphasising that Article 8 cannot be interpreted as meaning that pregnancy and its termination pertain uniquely to the woman's private life as, whenever a woman is pregnant, her private life becomes closely connected with the developing foetus. The woman's right to respect for her private life must be weighed against other competing rights and freedoms invoked including those of the unborn child (see the judgment in Tysiąc, cited above, § 106, and Vo, cited above, §§ 76, 80 and 82).¹⁴⁶ En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, **Case of A, B and C v. Ireland**, 16 december 2010. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:\[%22001-102332%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:[%22001-102332%22]})

¹⁹ 97. Respecto al artículo 11.2, el Tribunal ha precisado que la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Además, la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso López y otros Vs. Argentina**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

²⁰ Una de las tesis que permite sostener la existencia y desvelamiento de "nuevos derechos" es la teoría de los derechos innominados o implícitos. Es lo que parece que indica la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos: "[e]l hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menoscabo hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo". Amendment IX (1791)

The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, UNITED STATES SENATE, **Amendment IX** (1791). Disponible en: [https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_\(1791\)](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_(1791))

También puede consultarse: MIRANDA BONILLA, Haideer, Los derechos innominados en la jurisprudencia de la sala constitucional. **Revista Judicial**, Poder Judicial de Costa Rica, San José, n. 127, p. 223-246, 2019.

derechos reproductivos-sexuales”.²¹ En particular destaca que efectivamente, uno de los principales derechos que sirven para el desarrollo de “nuevos derechos” es el derecho a la privacidad.²²

Otros ejemplos de “nuevos derechos” se insertan en el ámbito de las nuevas tecnologías, donde encontramos posibilidades como el derecho al acceso a internet,²³ los neuroderechos²⁴ o los derechos vinculados a la inteligencia artificial. Todos estos ámbitos implican un campo nuevo donde los derechos humanos pueden ampliar su catálogo normativo o alcance interpretativo para proteger situaciones de riesgo para condición humana en su relación con lo no-humano. En cualquier caso, permanece la pregunta acerca de si la mejor respuesta a estos problemas es una ampliación de los catálogos de derechos humanos o reinterpretar los existentes.

De esta manera, los derechos cambian ya sea por el desarrollo interpretativo del contenido de derechos existentes, o por la ampliación de un catálogo de derechos, que puede ser por vía legislativa o jurisprudencial. Aceptando que este sea el caso, se reitera la posibilidad del cambio en los derechos humanos, dicen Schulz y Raman, porque los derechos son dinámicos y responden a nuevas circunstancias, nuevas conciencias o nuevas ideas acerca de lo que significa una sociedad buena, o digámoslo con otros términos, una “vida buena”.²⁵

²¹ CANDIA-FALCÓN, Gonzalo. El Estado de Derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Díkaion*, Bogotá, v. 24, n. 2, p. 225.252, 2015, p. 239..

²² Por ejemplo, según lo sostenido en Artavia Murillo y otros v Costa Rica,

¹⁴⁶ [e]l derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_257_esp.pdf

²³ Dicen Álvarez y Soberanes que “Independientemente de que se conciba el acceso a Internet como un derecho humano o fundamental (o no), lo cierto es que hay un reconocimiento generalizado de que el acceso a Internet es indispensable para ejercer y disfrutar, de manera más plena, múltiples derechos humanos”. ÁLVAREZ, Clara Luz y SOBERANES DÍEZ, José María. El contenido esencial del derecho de acceso a Internet. **Cuestiones Constitucionales:** Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, v. 26, n. 52, p. e19375, 2025, p. 5.

²⁴ también Anzures, “...la Internet es en sí mismo un derecho humano cuyo ejercicio se materializa en la medida en que el Estado lleva a cabo distintas conductas positivas que vinculan a todos los ámbitos de gobierno, a fin de lograr un acceso universal a la Red”. ANZURES GURRIA, José Juan. Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** México, vol.53, n.158, pp. 521-552, 2020, p. 549.

²⁵ ROCHA MARTÍNEZ, Verónica Ethel. Nuevos Derechos Del Ser Humano. **Cuestiones Constitucionales:** Revista Mexicana De Derecho Constitucional. México, v. 1, n. 46, p. 251-277, 2022.

También CÁCERES NIETO, Enrique y LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia. El Neuroderecho Como Un Nuevo Ámbito De protección De Los Derechos Humanos. **Cuestiones Constitucionales:** Revista Mexicana De Derecho Constitucional. México, v. 1, n. 46, p. 65-92, 2022.

²⁶ SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society:** Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 53.

Lo que lleva la pregunta acerca de *cómo cambian los derechos* a otro nivel sobre el que vale la pena reflexionar constantemente: *por qué cambian los derechos*. Schulz y Raman responden que los derechos cambian porque las personas que están directamente afectadas por su negación hacen el esfuerzo por cambiar la situación, por “reimaginar” una buena vida, o porque agentes de poder consideran que está en sus intereses promover un cambio, o para ser percibidos como actuando de manera moral.²⁶ Estas dos condiciones parecen ser de dos tipos: por un lado, las razones “auténticas” o encomiables y, por el otro, aquellas que usan el lenguaje de los derechos como instrumento de poder. Algo así como un *humanrightswashing* que permita aparentar conductas de cumplimiento.

Es decir, que incluso estos autores aceptan que puede haber diferentes razones para el cambio en la percepción de derechos. Podemos imaginar que, aun cuando su entusiasmo por la proliferación de derechos es notorio, detectan riesgos en las intenciones de cambio. El fenómeno de los “nuevos derechos” no se centra solo en el cambio por el cambio, sino que parece que debe de responder a una coherencia narrativa en el contenido de los derechos, que desenvuelva su potencial como instrumentos normativos.

Quizá por ello, sostienen también Schulz y Raman que el proceso de cambio de los derechos no puede ser lineal ni progresivo, ya que es común que haya contradicciones entre los elementos que se contrastan o momentos en que a nivel social haya algún retroceso.²⁷ El análisis de los “nuevos derechos” no se debe centrar solamente en la novedad de la inclusión de una nueva norma o de una nueva interpretación, sino en sus razones y fundamentos. Cuestión que generalmente no suele analizarse cuando pensamos en nuevas instituciones que parece que responden a exigencias evolutivas.

Por ello, el tema de los “nuevos derechos” no se agota en cómo y por qué cambian, sino también en procurar descubrir *las razones por las que se tienen derechos*. Schulz y Raman abordan esta cuestión en un itinerario entre el derecho natural y el constructivismo. Así, por un lado, identifican esfuerzos históricos desde el derecho natural para encontrar alguna realidad –como la razón o la naturaleza humana—que aborde la esencia de los derechos y que deberá estar presente en los esfuerzos de creación de “nuevos derechos”²⁸

²⁶ “...rights change.... Because people who are directly affected by their denial make the case for their change, for the reimagining the good society. Other rights change largely because power brokers see it as in their interests for them to change or at least for their governments to be perceived as acting morally” SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 53

²⁷ SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, pp. 37-38.

²⁸ SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, pp. 29-30.

Schulz y Raman son escépticos de la posición iusnaturalista, porque consideran que no es posible llegar a un acuerdo común que describa la naturaleza humana, libre de prejuicios e, incluso si pudiera llegarse, esto no permitiría generar una lista de derechos.²⁹ Y, quizás, no sería posible establecer un criterio que permitiera identificar el cambio de los mismos. Este no es el espacio para ahondar en las razones y retos del derecho natural. Variedad de voces identifican en él y en conceptos como la dignidad humana el fundamento de los derechos, pero no se ignora que esto también ha sido problemático.³⁰

En cambio, estos autores sostienen que la razón por la cual tenemos derechos y éstos cambian es porque nosotros como seres humanos los “construimos”.³¹ A esta posición se le conoce como *constructivismo* e implica que se deben de promover espacios de discusión y transacción entre seres humanos para poder acordar, de una manera deliberativa, tanto las necesidades, intereses y amenazas que se pretenden proteger, como las soluciones deliberativas a través del lenguaje de derechos. La propuesta de promover esquemas deliberativos para la discusión del contenido de derechos suele estar basada en una ética discursiva.³²

La postura constructivista cobra un eco en el Derecho Internacional, pues según autores como Debra DeLaet, permite superar visiones estatistas en la conformación del contenido de los derechos, e incluir a diversos actores sociales en los esfuerzos de reconocimiento, cambio e introducción de nuevos derechos.³³ En el ámbito de las relaciones internacionales, Souza, Rocha y Luz reconocen que el constructivismo

²⁹ “But even if we could agree on a common description of human nature, free from our own prejudices, how would that help us formulate a list of rights?”. SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 31.

³⁰ Por ejemplo, John Finnis puede ser un caso paradigmático, al proponer bienes humanos básicos como fundamentos a derechos. FINNIS, John. **Natural Law & Natural Rights**. 2. ed. Oxford: Oxford University Press, 2011.

También BATISTA JIMÉNEZ, Fernando. **La dignidad humana y su protección constitucional en México**. México: Editorial Porrúa, 2022.

³¹ SCHULZ, William F. y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, p. 33.

³² En el contexto de la ética discursiva, destaca Adela Cortina. Ella sostiene que cualquier teoría de los derechos humanos se topa con un trilema: “1) o bien son derechos inmutables, derivados de la naturaleza humana o de la razón; 2) o pueden identificarse con exigencias éticas, nacidas del concepto de dignidad humana; 3) o son establecidos a lo largo de la historia por la voluntad del legislador”, pero estas tres vías suponen problemas, por lo que habría que “1) defender un concepto *dualista* de derechos humanos, que atienda al ámbito ético de los derechos humanos, pero también al de la positivación jurídica; 2) en buscar una base ética para los derechos humanos en una ética procedural, compatible con el pluralismo de las creencias, y no en una ética sustancial; 3) esta ética procedural ha de posibilitar una mediación entre trascendentalidad e historia”. CORTINA, Adela. **Ética sin moral**. 9. ed. Madrid: Tecnos, 2010, pp. 243-244.

³³ “...a constructivist lens offers a more hopeful interpretation if the analysis is broadened to include the role of transnational social movements, advocacy networks, nongovernmental organizations, and individuals in defining human rights and acting to advance them in their own communities. The status of human rights depends not only on state behaviors and governmental policies but on the beliefs and political behaviors of people”. DELAET, Debra L. Human Rights are What People Make of Them: Soft Law approaches to advancing

permite un avance en la generación de nuevos derechos y en la identificación de los mismos, porque se superan posturas que los toman por hechos o como principios inmutables.³⁴

La deliberación que implica el constructivismo en la definición de los derechos y los “nuevos derechos” supone una visión dinámica de cambio y de participación social. Sin embargo, se observa una problemática. Como lo intuyen Souza, Rocha y Luz, “...los Estados podrían seguir principios de derechos humanos si el contexto social en el que están inmersos y donde participan como agentes de cambio, reconocen los valores y principios de los derechos humanos como importantes”.³⁵ Esto es, que el reconocimiento de derechos y sus implicaciones como reflejo de la dignidad humana dependerían de una condición: que previamente se reconozcan en el ámbito social los valores que reflejan los derechos. Esto hace pensar en la relación que existe entre la deliberación y los elementos objetivos a los que debería atender o, al menos, buscar.

En un interesante libro, María Eugenia Rodríguez Palop analiza algunas de las “claves” para entender nuevos derechos humanos y sostiene que el que estos se crean, implica la necesidad de buscar equilibrios entre exigencias sociales novedosas, la libertad de mercado y el sistema de bienestar social. También, sugiere que la protección de nuevas conductas como derechos humanos debe producir una transformación para transitar a sistemas democráticos deliberativos.³⁶ Así, las claves de comprensión de derechos se basan, de acuerdo con esta autora, en presupuestos morales basados en una ética constructivista: identificar necesidades para proponer soluciones a través de derechos. Sin embargo, en el mismo tenor, parece que permanece la condición previamente detectada, es decir, que existan al menos una aceptación previa de los valores a los que se refieren estos derechos y, por lo tanto, la identificación de sus bases o fundamentos.

Debido a la proximidad entre las necesidades y los intereses individuales y colectivos como cimiento de los “nuevos derechos”, Rodríguez Palop propone como base de estos derechos a las “necesidades radicales”. Este es un concepto que, según ella,

gender-based human rights. *Journal of Diplomacy and International Relations*, South Orange, v. 21, n. 2, p. 77-92, 2020, p. 79.

³⁴ SOUZA, Ismael Francisco, ROCHA LEME, Luciana y LUZ SCHERF Erick da. Creating bridges between international relations theory and international human rights law: Constructivism and the role of Brazil in the Inter-American System of Human Rights. *Revista de Direito Internacional*, Brasilia, v. 15, n. 3, pp. 178-197, 2018, p. 183.

³⁵ “...that the States might follow human rights principles if the social context they are embedded and participate as agents of change acknowledge values and principles as human rights to be important”. SOUZA, Ismael Francisco, ROCHA LEME, Luciana y LUZ SCHERF Erick da. Creating bridges between international relations theory and international human rights law: Constructivism and the role of Brazil in the Inter-American System of Human Rights. *Revista de Direito Internacional*, Brasilia, v. 15, n. 3, pp. 178-197, 2018, p. 184.

³⁶ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Catarata, 2011, p. 73.

constituye el soporte antropológico de los “nuevos derechos”.³⁷ En este contexto, la autora propone que las necesidades radicales poseen las siguientes características:

- a) *Tienen una dimensión cualitativa.*
- b) *Se orientan a la superación de las contradicciones en las que se asientan los modelos de dominación.*
- c) *Implican un avance en la descentralización del poder y en la radicalización de la democracia.*³⁸

En cualquier caso, las necesidades radicales como fundamento de derechos humanos, son expectativas de forma de vida para sus titulares, que deberían provocar un auténtico proceso de diálogo democrático, donde no exista dominación ni violencia de unos sobre otros.³⁹ El reto sería buscar la raíz de las necesidades, pero fundadas en el discurso y en la participación. En todo caso, podemos preguntarnos por el origen de estas necesidades y si su descubrimiento realmente supone el soporte antropológico que propone Rodríguez.

Pero no basta la deliberación. Esta debe ser real, e incluir a todos los posibles participantes. De hecho, la redefinición de límites normativos al contenido de los derechos implica un esfuerzo colectivo, que no debería estar fundado únicamente en la voluntad de un determinado grupo de interés. Como afirma Rodríguez Palop, “[e]l consenso que exigen los nuevos derechos ha de sustentarse en auténticos debates que sean, además, concluyentes y efectivos para la determinación posterior de políticas públicas”.⁴⁰ La clave de la evolución de los derechos estaría ya no tanto en lo *nuevo*, sino en la deliberación y, sobre todo, en las razones esgrimidas para fundarlo.

3. CONSIDERACIONES CRÍTICAS EN TORNO A LOS “NUEVOS DERECHOS”: ENTRE LA SEDUCCIÓN Y LA AMBIGÜEDAD

Los “nuevos derechos” evidencian que hay una constante tensión entre lo que cambia y lo que permanece en conceptos como los derechos humanos. Entre lo

³⁷ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **Claves para entender los nuevos derechos humanos**. Madrid: Catarata, 2011, p. 74.

³⁸ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **Claves para entender los nuevos derechos humanos**. Madrid: Catarata, 2011, p. 74.

³⁹ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **Claves para entender los nuevos derechos humanos**. Madrid: Catarata, 2011, pp. 151-2.

⁴⁰ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **Claves para entender los nuevos derechos humanos**. Madrid: Catarata, 2011, p. 147.

dinámico y lo estático. Es, en el fondo un tema temporal, donde contrastan visiones de pasado, presente y futuro. De la manera en que se tiene memoria, se desdoblan los derechos y se promete para construir hacia futuro. Ya sea la deliberación que pretende construir visiones o la búsqueda de fundamentos más generales, se contrastan entre los operadores o destinatarios de los derechos, diferentes visiones del tiempo.

Probablemente el aspecto más controversial de la tensión sea en torno a la palabra “nuevo”, y las implicaciones que tiene para la manera en que se operan los derechos. Los derechos proliferan porque identificamos que existen, como dice Cartabia, “nuevas” necesidades sociales, “nuevos” logros tecnológicos y científicos, evoluciones “rápidas” en la manera en las condiciones de vida, “nuevas” amenazas a la dignidad humana, “nuevos” requerimientos a los ordenamientos legales.⁴¹ Parece, y eso lo tenemos que evaluar, que la respuesta a todas estas novedades está en los derechos, porque cuentan con un papel estratégico en la resolución o abordaje de problemas.⁴² En este sentido, una reflexión: por un lado, debe ser necesario evaluar qué tanta novedad suponen estas “nuevas” problemáticas y, por otro, qué tanto los derechos como discurso, son las soluciones que buscamos. Dejamos la pregunta para intentar contestarla más adelante.

Pero continuemos con el análisis. Dice Stefano Rodotá que “[...]a expresión “nuevos derechos” es ...a un tiempo seductora y ambigua”⁴³ Es seductora porque promete una dimensión de los derechos que se renueva y que está inserta en una realidad en perpetuo movimiento. Es ambigua, porque hace que quede poco clara la diferencia entre viejos y nuevos derechos, si es que cabe el calificativo, suponiendo que lo nuevo sustituye a lo antiguo y genera un producto más actualizado, pero donde el contenido curiosamente suele ser más difuso.⁴⁴

El surgimiento de “nuevos derechos” suele provocar que las constituciones y catálogos de derechos se amplíen, así como los confines de cada uno de los derechos, pero no sólo en el ámbito externo sino en la manera en que son percibidos, sentidos y practicados. Rodotá sostiene que en este mundo nuevo de los derechos -o mundo de los nuevos derechos, podríamos decir- no basta con narrarlo para comprenderlo. Es un tiempo cambiado, donde no sólo se añade algo, sino que cambia la perspectiva acerca de lo que había.⁴⁵

Detengámonos un momento en este punto. Por un lado, en el hecho de que para comprender este mundo de los “nuevos” derechos humanos que ha proliferado, no basta con solo narrarlo para comprenderlo. Los seres humanos somos seres narrativos, dice Paul Ricoeur. Las narraciones implican un conocimiento de la realidad, un

⁴¹ CARTABIA, Martha. *The Age of “New Rights*. New York: New York University School of Law, 2010, p. 8.

⁴² CARTABIA, Martha. *The Age of “New Rights*. New York: New York University School of Law, 2010, p. 8.

⁴³ RODOTÀ, Stefano, *El Derecho a tener derechos*. Madrid: Editorial Trotta, 2014, p.73.

⁴⁴ RODOTÀ, Stefano, *El Derecho a tener derechos*. Madrid: Editorial Trotta, 2014, p.73.

⁴⁵ RODOTÀ, Stefano, *El Derecho a tener derechos*. Madrid: Editorial Trotta, 2014, p.73.

toque artístico y una aplicación –aunque no siempre se tomen en cuenta estos requerimientos–. En el terreno de los derechos humanos es necesario volver a los principios que lo sustentan, entender la manera en que se narran y también en cómo se aplican.⁴⁶

Crear normas de derechos humanos –y por lo tanto narraciones– es como crear cualquier otra norma. Como sostiene Tommaso Soave, la creación, mantenimiento y modificación de normas jurídicas, es el resultado del conflicto entre diferentes intereses de grupos humanos que como –citando a Boaventura Sousa Santos–, supone algo así como la creación de un mapa, donde el cartógrafo establece y hace representar diversos valores, y donde también se establece un centro y una periferia, así como modos de resolver conflictos.⁴⁷

De alguna forma, los derechos humanos se configuran como el centro del mapa de la creación normativa a nivel tanto nacional como internacional, pero esta centralidad no está exenta de problemas, sobre todo cuando tenemos como reto el definir el contenido normativo, pero también intelectual de los mismos. Por ello, una narración completa del fenómeno, debe de buscar comprender sus contenidos. Cuestión que constantemente falta cuando solo nos dejamos seducir por la novedad.

Pero, además, hay que hacer énfasis en que la creación de “nuevos derechos” no solamente “añade algo” a la realidad jurídica, como si fuera solamente la ampliación de una lista o catálogo de posibles protecciones, o de respuestas a “nuevos” problemas, sino que suponen un cambio de perspectiva a través de la cual se estudian y resuelven conflictos. Gregor Puppинck sugiere que la misma afirmación de “nuevos derechos”, implica una transformación de lo real, que genera una nueva moral, que repercute directamente en la realidad vivida por las personas que pretenden ejercerlos.⁴⁸

Es interesante la crítica que realiza Andrés Ollero a este fenómeno. Así, sostiene que el discurso sobre los “nuevos derechos” se explica por una especie de relativización lingüística, que no busca fundamentos, sino que pone énfasis en la llevar a cabo las exigencias que se proponen los mismos con una radicalidad que podríamos considerar

⁴⁶ Ricoeur sostiene que la narración se materializa a través de la imitación, es decir, del contenido que se pretende transmitir. Toda narración acude a tres formas de imitar, a las que llama *mímesis I*, *mímesis II* y *mímesis III*. La Mímesis I supone que, para construir la trama de una narración, primero se debe comprender el mundo de la acción y de sus estructuras, símbolos y carácter temporal. Sin una referencia objetiva que intente imitar la realidad, difícilmente se sostienen las narraciones. Pero los relatos también están referidos a lo que Ricoeur llama Mímesis II, que es el reino del mito o del “cómo si”. En este sentido, en esta parte de la “imitación”, es la transformación de los acontecimientos en historia, dotándolos de un estilo narrativo coherente que sea el vehículo para llegar a lo narrado. Lo que lleva a la Mímesis III, que se refiere a la aplicación de la historia, en encontrarle efectos prácticos y persuasivos, de manera que la narración pueda tener un efecto útil.

RICOEUR, Paul. **Tiempo y Narración:** configuración del tiempo en el relato histórico. México, Siglo XXI Editores, 2018, pp. 116-139.

⁴⁷ SOAVE, Tommaso. The Politics of Time in Domestic and International Lawmaking. In VAN DER PLOEG, Klara Polackova; PASQUET, Luca; CASTELLANOS-JANKIEWICZ León (Eds). **International Law and Time:** Narratives and Techniques. Cham: Springer Nature Switzerland, 2022, p. 155.

⁴⁸ PUPPINCK, Grégor, **Mi deseo es la ley:** los derechos del hombre sin naturaleza, Madrid: Ediciones Encuentro, 2020, pp. 158 y 159.

irracional. Continuando con Ollero, parece que la pretensión es trasladar los intereses privados y, en ocasiones arbitrarios de los derechos como interés público al que estará obligado el Estado –o, podemos agregar, otros actores como las empresas— a satisfacer. Y no sólo en un sentido negativo, sino más bien en un sentido prestacional, es decir, un hacer.⁴⁹

Estos peligros a los que se refiere Ollero tienen un sustrato antropológico.⁵⁰ Es decir, que su radicalidad de discurso suele llevar a olvidar la dignidad humana como origen y fundamento de los mismos, proponiendo solo a la autonomía como reflejo de estas pretensiones. Y no una autonomía que derive de la dignidad, sino que se rompe la línea de fundamento. Es una autonomía por su propio valor. Por razones de este tipo, afirma Stefano Rodotá, que los “nuevos derechos” no son siempre bienvenidos, ya sea por ser vistos como posibles violaciones a la naturaleza, o como instrumentos para el funcionamiento del libre mercado.⁵¹

Volviendo con ambigüedad propia del término “nuevos derechos” éste puede provenir de relacionarlo con el concepto de “generaciones de derechos”. Por ello, pensar en una “nueva” generación parecería que hace que se actualicen los contenidos de protección. La teoría de las generaciones fue concebida por el jurista checo Karel Vasak, quien en un texto de 1977 propone clasificar los derechos en tres generaciones; de libertad, igualdad y solidaridad.⁵² Sin embargo, hay voces que sugieren que debemos dejar atrás este discurso. El jurista danés Steven Jensen considera que la clasificación de derechos humanos por generaciones es poco precisa, y responde a un marco temporal poco claro.⁵³

La crítica consiste en que, si uno se centra en la idea de “generaciones”, parecería que las más nuevas sustituyen a las otras, como si las anteriores cayeran en la obsolescencia. O, por el contrario, el que las generaciones originales obtengan una jerarquía mayor frente a los nuevos escenarios. Cualquiera de las opciones significa caer en una falacia donde lo nuevo, o bien significa progreso y avance, o retroceso.⁵⁴ Lo importante

⁴⁹ OLLERO, Andrés. Los nuevos derechos. **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 66, p. 49-62, 2012, p. 59-61.

⁵⁰ OLLERO, Andrés. Los nuevos derechos. **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 66, p. 49-62, 2012, p. 62.

⁵¹ RODOTÀ, Stefano, **El Derecho a tener derechos**. Madrid: Editorial Trotta, 2014, p. 75.

⁵² Lo dice de la siguiente manera: “The first generation concerns “negative” rights, in the sense that their respect requires that the state do nothing to interfere with individual liberties, and correspond roughly to the civil and political rights. The second generation, on the other hand, requires positive action by the state to be implemented, as is the case with most social, economic and cultural rights. The international community is now embarking upon a third generation of human rights which may be called “rights of solidarity”. VASAK, Karel. A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights. **The Unesco Courier**. Nov. 1977. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000074816>. nameddest=48063

⁵³ JENSEN, Steven. Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos. **Open Global Rights**, 15 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>

⁵⁴ CARTABIA, Martha. **The Age of “New Rights**. New York: New York University School of Law, 2010, p. 41.

en la expresión “nuevos derechos” debería ser el énfasis en que son “derechos”, más que en su novedad.

Según Carolina Pereira, estos “nuevos derechos”, conocidos también como “cuarta generación de derechos” o “derechos postmodernos”, “... tienen algunos rasgos que hacen difícil comprenderlos como simplemente un paso más, el último hasta ahora, de esa evolución [generacional]”.⁵⁵ El peligro, indica, es que pueden terminar funcionando como instrumentos del poder político o como una nueva ética. Incluso afirma Pereira que “... los nuevos derechos se estarían alejando, por tanto, de la finalidad originaria de los derechos humanos”.⁵⁶

Y no sólo tendríamos que hablar de una cuarta generación de derechos sino también de una quinta o hasta una sexta, que algunos consideran que pretenden ampliar la titularidad de los mismos a entidades no humanas, como los animales,⁵⁷ recursos naturales o sistemas de Inteligencia Artificial o robots,⁵⁸ por la posibilidad de presentar conductas autárquicas disociadas del programador.⁵⁹ De hecho, en *The Coming Good Society*, Schulz y Raman precisamente hacen hincapié en que los “nuevos derechos” suponen una ampliación de los sujetos titulares de los mismos, al menos para animales, robots y la naturaleza en general.⁶⁰

Cartabia afirma que estos avances provocan una visión reductiva del ser humano, donde la titularidad se desdibuja.⁶¹ Sugiere que la práctica o ejercicio expansivo de los derechos resulta en una ambigüedad endémica, que sin duda se ve influenciada por un anhelo de justicia, pero que puede derivar en una utopía poco realista.⁶² Los “nuevos derechos” reflejan, según Pereira, tanto un cambio de estructura, como de la manera

⁵⁵ PEREIRA SÁEZ, Carolina. Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo? **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 76, p. 93-114, jun. 2017, p. 93.

⁵⁶ PEREIRA SÁEZ, Carolina. Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo? **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 76, p. 93-114, jun. 2017, p. 93.

⁵⁷ Sobre este punto he reflexionado de manera más profunda en: DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España. **Cuestiones Constitucionales**: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, n. 46, p. 353-372, ene-jun 2022, pp. 353-372.

⁵⁸ Sobre este punto he ahondado en: DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. ¿Robots con derechos?: la frontera entre lo humano y lo no-humano: reflexiones desde la teoría de los derechos humanos. **Revista Ius**, Puebla, v. 15 n. 48, p. 259-287, 2021, pp. 259-287.

⁵⁹ MEDINA PARRA, Rosa Isabel. Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad. **Nóesis**: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, México, v. 29, n. 57, p. 160-178, ene-jun 2020.

⁶⁰ Respectivamente, los tres últimos capítulos del libro se titulan “Ask Now the Beasts and They Shall Teach Thee”: Why Animals Deserve Rights”, “Robots, Weapons, and War” y “Should Rocks Have Rights?: The Nature of Nature”, SCHULZ, William F., y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society**: Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020, pp. 148-230.

⁶¹ CARTABIA, Marta. La edad de los “nuevos derechos. **Revista De Derecho Político**, Madrid, n. 81, p. 61-100, may, 2011, p. 94.

⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 94.

en la que el derecho entiende al ser humano y se constituyen como el cauce a través del cual el derecho establece una moral, más que ser un límite moral al derecho.⁶³ Esto porque parecería que "...lo que se recoge en forma de derechos está amparado por una cierta presunción de legitimidad".⁶⁴

Es precisamente esta presunción de legitimidad propia de los derechos la que parece que ha dado pie a la creación o descubrimiento de "nuevos derechos" o al menos de la redefinición de sus límites. La ampliación de un catálogo de derechos es problemática, como ya hemos apuntado, pero esto no es un obstáculo -siguiendo a Rodríguez Palop- para descalificar *a priori* cualquier nueva exigencia o necesidad básica en un momento histórico como posible derecho humano.⁶⁵ Solo es un indicativo de que no puede darse por sentado el discurso de los "nuevos derechos" solo por su aparente novedad, dinamicidad o evolución.

El tiempo de los nuevos derechos es reflejo de múltiples esfuerzos por ampliar los límites de nuestra autonomía a realidades humanas que demuestran una posible evolución, pero también un posible retroceso en la manera en la que entendemos al ser humano y su dignidad. Más allá de la novedad o no de lo que proponen estos "nuevos derechos", es relevante que nos preguntemos acerca de su naturaleza contenido. Esto porque son, muchos de ellos, derechos que parece que en algún momento carecían de nombre, y lo adquieren, como todos, por un acto concreto nominativo, que puede ser legislativo o jurisprudencial.

4. "NUEVOS DERECHOS" EN CLAVE TEMPORAL. HACIA UN TEST DE AUTENTICIDAD DE DERECHOS HUMANOS

Hablamos de derechos y de "nuevos derechos", porque vivimos un tiempo donde su contenido y práctica se ha desenvuelto de una manera importante, de forma que se han convertido en los parámetros morales de nuestra sociedad. Francesco Viola acuñó el término "ética de los derechos", para referirse a esta problemática.⁶⁶ Tener un

⁶³ PEREIRA SÁEZ, Carolina. Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo? **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 76, p. 93-114, jun. 2017, pp. 100 y 104.

⁶⁴ PEREIRA SÁEZ, Carolina. Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo? **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 76, p. 93-114, jun. 2017, pp. 100 y 104.

⁶⁵ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **La nueva generación de derechos humanos:** origen y justificación. 2a. ed, Madrid: Dykinson, 2018, p. 160.

⁶⁶ Este jurista italiano sostiene que esta es la ética "...en la que los derechos son el valor prioritario y dominante, y en la que, por tanto, la cuestión fundamental no consiste en establecer si una acción es buena o debida, sino si se tiene o no el derecho a realizarla" y continúa diciendo que "[c]iertamente, la ética de los derechos suele esconder la secreta aspiración de conceder derechos a todos y por todo". VIOLA, Francesco. La ética de los derechos. **Doxa:** Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, n. 22, p. 507-524, nov. 1999, p. 507.

derecho parece que es una garantía o escudo contra la crítica, así como una manera de proponer esquemas de victimización que se vuelven problemáticos.⁶⁷

Probablemente una de las razones que explica este tiempo ambivalente del reconocimiento de derechos, es que se ven solo desde una perspectiva de presente, sin contemplar por un lado la memoria que nos ofrece el pasado, ni la promesa que implica el futuro. También, puede ser un problema el buscar utilizar los derechos como un lenguaje que otorgue respuestas inmediatas. Por ello, Norberto Bobbio decía, en *L’Etá dei diritti*, Norberto Bobbio que el tiempo de los derechos humanos es un tiempo largo, para el que hay que tener paciencia y confianza. Esto principalmente porque los fundamentos antropológicos de los derechos humanos en clave filosófica están referidos a los seres humanos como animales teleológicos, esto es, que buscan fines proyectados al futuro.⁶⁸

Es por ello que no podemos olvidar que los derechos se refieren al ser humano en su existir temporal, como ser que se proyecta en el tiempo, y lo mismo sus pretensiones, intereses y necesidades. Si esto lo vinculamos a través del concepto de derechos humanos, son legítimas las dudas que pueden surgir acerca de la evolución de las pretensiones, de los fundamentos cambiantes o estáticos de los mismos, y de su uso en situaciones concretas. A esto precisamente le llamamos el problema de la autenticidad.

Como dice Martha Cartabia, muchos derechos se han vuelto víctimas de su éxito, pues ciertamente han sido herramientas útiles para el combate a la injusticia; por eso se crean nuevas maneras de enfrentar nuevas situaciones. La pregunta es si los derechos son siempre pertinentes o apropiados.⁶⁹ Independientemente de las circunstancias en las que se desarrolle, la adición de “nuevos derechos” a los catálogos hace que se corra el riesgo de que los mismos se vuelvan ilimitados tanto en número como en contenido.

El riesgo es que esto desconecta a los derechos de su condición “humana”.⁷⁰ Contrario a lo sostenido por Bobbio, en estas circunstancias, los derechos avanzan de manera rápida, pero sin límites, sugiriendo que, entre más derechos, se haría más justicia. Esta ecuación presenta un problema, de acuerdo con Cartabia: la justicia no es un tema de cantidades; “en el terreno de la justicia, dice, la idea de progreso por acumulación no funciona”.⁷¹ Dice también Pérez Luño que esta visión produce en el presente

⁶⁷ En su reciente libro *Critica de la víctima*, el filósofo italiano Daniele Giglioli realiza una crítica de la posición victimista a la que en parte nos ha llevado la cultura actual. Esto porque parece que el énfasis en la posición de víctima hace que perdamos sentido de responsabilidad, y que se multipliquen las exigencias de trato de acuerdo a nuestros deseos o a las situaciones en las que pensamos que hemos recibido un trato inadecuado. GIGLIOLI, Daniele. **Critica de la víctima**. Barcelona: Herder, 2017, p. 11.

⁶⁸ BOBBIO, Norberto. **L’Etá dei Diritti**. Torino: Giulio Einaudi editore, 2014, p. 47 y 264.

⁶⁹ CARTABIA, Martha. **The Age of “New Rights”**. New York: New York University School of Law, 2010, p. 10.

⁷⁰ CARTABIA, Martha. **The Age of “New Rights”**. New York: New York University School of Law, 2010, p. 42.

⁷¹ CARTABIA, Martha. **The Age of “New Rights”**. New York: New York University School of Law, 2010, p. 42.

y en el inmediato futuro, procesos de paulatina deshumanización de las sociedades y de la cultura.⁷²

Retomemos el tema de la autenticidad. Y con eso, volvemos también sobre un tema que había quedado pendiente. Hacia el principio de artículo se señalaron ciertas preguntas relevantes en torno a los nuevos derechos, y una de ellas es el *cómo podemos saber que tenemos derechos humanos*. Esta nos lleva al tema sobre sus fundamentos, es decir, sobre aquello que hace que un derecho sea auténticamente tal. El tema de la fundamentación de los derechos humanos ha sido complejo a lo largo del tiempo.

Por ejemplo, Bobbio decía que “[e]l problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de justificarlos, como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político” y, además, que “...se puede decir que hoy el problema del fundamento de los derechos del hombre ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre [DUDH] aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (...) y dicha prueba es el consenso general sobre su validez” y, por lo tanto, que “...toda búsqueda del fundamento absoluto es, a su vez, infundada”⁷³

O también, la referencia que hace Jacques Maritain a una sesión de la UNESCO donde, por la aparente pluralidad de “fundamentos”, se había contestado que, efectivamente había acuerdo en la lista de derechos, pero siempre que no se preguntara por el “porqué”; es decir, sobre sus fundamentos. Sin embargo, dice el mismo Maritain que es en este “porqué” donde empieza el argumento acerca de ellos.⁷⁴ Y también diríamos, acerca del análisis de cualquier “nuevo derecho”.

La relevancia de la autenticidad de los derechos humanos y, primordialmente de los “nuevos”, radica en los riesgos de concebir cualquier realidad o pretensión como derecho. Si todo se vuelve un derecho, a lo que Luísa Netto llama “paniusfundamentalización”, los derechos pueden vaciarse de contenido, con efectos importantes en el sistema de derechos humanos a nivel tanto nacional como internacional.⁷⁵ Algo similar

⁷² PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. El posthumanismo no es un humanismo. **Doxa:** Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, v. 44, p. 291-312, may. 2021, p. 304.

⁷³ BOBBIO, Norberto. **El problema de la guerra y las vías de la paz.** Barcelona: Gedisa, 2000, p. 128.

⁷⁴ Decía Maritain: “It is related that at one of the meetings of a Unesco National Commission where Human Rights were being discussed, someone expressed astonishment that certain champions of violently opposed ideologies had agreed on a list of those rights. ‘Yes’, they said, ‘we agree about the rights but on condition that no one asks us why.’ That ‘why’ is where the argument begins”. MARITAIN, Jacques, Introduction. In **Human Rights. Comments and Interpretations.** Paris: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, jul. 1948, p. II.

⁷⁵ “It seems relevant to approach “paniusfundamentalization” because it may empty the significance of fundamental rights and lead to deleterious effects on fundamental rights and on the constitutional system itself”. NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021, p. 37.

había dicho Francesco Carnelutti al referirse a la inflación legislativa como una forma de hacer perder valor a los derechos.⁷⁶

Luísa Netto, por ello, es consciente de la necesidad de acudir a criterios adecuados para hallar la *fundamentalidad* sustancial de los derechos y los “nuevos derechos” en su transcurrir temporal.⁷⁷ En este sentido, Netto presenta un *test* para poder evaluar a los “nuevos derechos”.⁷⁸ Los criterios que son necesarios tomar en cuenta, de acuerdo con la autora son: (a) que tenga una relevancia con la dignidad humana, (b) que tenga al individuo como referencia, (c) su relevancia y conexión con normas positivizadas en la constitución, (d) su relevancia y conexión con los elementos estructurales del sistema de derechos humanos, (e) su relevancia y conexión con los principios estructurales del estado constitucional, (f) su cercanía con los estándares internacionales de derechos humanos, (g) su justificabilidad o posibilidad de ser justificados y (h) la relevancia de su fuente.⁷⁹

El *test* de Netto tiene ciertas peculiaridades. Me atrevo a dividir la propuesta en tres bloques de criterios: (i) aquellos que requieren que los derechos humanos se basen en ciertos principios para ser tales, (ii) los que conectan a los derechos con sistemas, como los constitucionales o internacionales o por su fuente y (iii) su posibilidad de justificación. Así, tomando la idea de derechos humanos como el centro de un esquema, en el primer grupo encontramos su vinculación con la dignidad humana, con la referencia al individuo, y en cierto sentido con su conexión con principios de un Estado de Derecho. En el segundo grupo, está la conexión con las normas y criterios

⁷⁶ CARNELUTTI, Francesco. **Cómo nace el derecho**. Bogotá: Editorial Temis, 2010, p. 55. Pietro Sanchís señala que “Los efectos de esta inflación legislativa [y podemos adaptarlo a lo que ahora analizamos: de los derechos humanos] son los mismos que los de la inflación monetaria, la desvalorización; en nuestro caso, la pérdida de valor del Derecho, de la certeza y de la propia racionalidad...”. PRIETO SANCHÍS, Luis. **El constitucionalismo de los derechos**: Ensayos de filosofía jurídica. Madrid: Editorial Trotta, 2013, p. 18

⁷⁷ NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021p. 37.

⁷⁸ “This is the reason these rights must undergo a test to verify their substantial fundamentality in order to claim compensatory constitutionalization”. NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021 p. 42.

⁷⁹ “Departing from these guidelines, the criteria to test the substantial fundamentality of a new right are the following:

- its relevance to the norm of human dignity;
- the individual as its reference;
- its relevance to and its connection with the fundamental rights norms explicitly positivized in the constitution;
- its relevance to and its connection with the structuring elements of the fundamental rights system;
- its relevance to and its connection with the structuring principles of the constitutional state; • its closeness to the international standards on human rights;
- its justifiability (the ability of being properly justified);
- the suitability of its source.

NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021, p. 45.

constitucionales e internacionales. En un tercer ámbito, un aspecto muy relevante, que es la justificabilidad.

Es muy interesante el análisis que realiza Netto. En cierta medida, supone que, para evitar la “paniusfundamentalización”, debemos buscar criterios que ayuden a discernir y escrutar la manifestación del lenguaje de derechos. Así, es relevante que el *test* que propone Netto se explique por la referencia del concepto con otros elementos. Por ejemplo, con principios como la dignidad humana o el Estado de Derecho. Viola e Isabel Trujillo son conscientes también de la necesidad de vincular los derechos con estos principios, so riesgo de dejar de hablar de derechos.⁸⁰

Pero también, su vinculación con los criterios del derecho constitucional e internacional. Si un “nuevo derecho” no cumple con estos parámetros de referencia formal, no sería tal, sino probablemente solo un interés o privilegio. En este punto se tiene que poner sin duda especial atención porque parece que Netto no se refiere únicamente a probar la conexión del derecho con las normas constitucionales y convencionales –lo que de por sí requiere un esfuerzo interpretativo muy relevante--, sino que se requiere además probar su relevancia en el contexto jurídico y social. Lo que Amartya Sen nombrará como “condiciones de umbral”, que permitan justificar la inclusión de algún interés como derecho.⁸¹

Esto nos lleva al elemento más relevante⁸² del *test* de Netto, y que lo vincularé con una propuesta propia. Aunque está en solitario dentro de la clasificación realizada, la *justificabilidad* de un derecho nos parece de lo más relevante. Es decir, que pueda justificarse de una manera sólida, lo que implica necesariamente una actitud de búsqueda de fundamentos. Sobre este punto, dice Luísa Netto que es importante que los candidatos a ser “nuevos derechos” deben de contar con una justificación racional.⁸³

⁸⁰ TRUJILLO, Isabel y VIOLA, Francesco **What Human Rights Are Not (Or Not Only): A negative Path to Human Rights Practice**. New York: Nova Publishers, 2014, p. 98.

⁸¹ Por un lado dice Sen que “...los derechos humanos son reivindicaciones éticas constitutivamente vinculadas a la importancia de la libertad humana, y la fuerza de un argumento sobre una reivindicación particular que puede ser considerada como un derecho humano tiene que ser evaluada a través del escrutinio del razonamiento público, que implica imparcialidad abierta” y que “Para que una libertad sea incluida como parte de un derecho humano, tiene que ser lo suficientemente importante como para ofrecer razones para que los otros le presen seria atención. Debe haber algunas “condiciones de umbral” de relevancia, incluida la importancia de la libertad y la posibilidad de influir en su realización, para que figure de modo plausible dentro del espectro de los derechos humanos”. SEN, Amartya. **La idea de la justicia**. México: Editorial Taurus, 2013, pp. 398-399.

⁸² De hecho, la misma Netto dice que “This criterion is the corollary of the other parameters, it brings the testing task to completion, disclosing the whole process. This criterion reveals how all the other criteria were dealt with and, by doing so, it renders this operation rationally controllable. In brief, justifiability unveils that, if the argumentative burden in favour of the compensatory constitutionalization of a right is adequately accomplished, the door to the rights system is open”. NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021 p. 53.

⁸³ NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021.

También, Isabel Trujillo, en un artículo titulado “Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables”, propone la distinción entre estas dos categorías. Sostiene en primer lugar, que los derechos son razonables y por tanto verdaderos cuando no excluyen a otros arbitrariamente. La razonabilidad iría íntimamente relacionada con la noción de auténticos derechos, mientras que la irrazonabilidad lo haría con los derechos que pretenden serlo pero que resultaría que no lo son.⁸⁴

Relacionado con este aspecto de la justificación de los derechos, en otros espacios –en coautoría con Hugo Ramírez—se han planteado algunos elementos de un análisis o *test* para analizar la autenticidad de los derechos humanos.⁸⁵ Entre estos elementos, retomados de la ontogenomenología de Sergio Cotta, se encuentran los siguientes: (i) los derechos deben responder a la paridad ontológica, (ii) los derechos deben ser mesurados, (iii) para comprender los derechos debemos de repensar constantemente el problema de la libertad, (iv) también que los derechos deben tender a comunicar los valores y que los fundamentan y (v) que el elemento de la temporalidad o de la duración es imprescindible para construir una teoría de los derechos.

En cuanto a la paridad ontológica, se debe de destacar que es el encuentro con el otro el que posibilita reconocer al otro como un igual, no en los aspectos concretos o del fenómeno, sino en el plano ontológico, como rasgo de una común humanidad.⁸⁶ Por ello, un primer escalón de análisis en la aproximación al tema de los derechos humanos es proponer una conciencia común de que, como seres humanos, compartimos una misma naturaleza, que nos hace iguales ontológicamente.⁸⁷

Respecto al segundo punto, los derechos humanos tienen que responder a la medida propia de lo jurídico. No pueden estar fundamentados en ideologías que, por el hecho de ser tales, resultan ser violentas para otros seres humanos.⁸⁸ Como la violencia

⁸⁴ TRUJILLO, Isabel. Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables. **Persona y Derecho**, Pamplona, n. 52, p. 219-236, 2005, p. 231.

⁸⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. **La autenticidad y el fundamento de los derechos humanos**. Una aproximación desde la filosofía jurídica de Sergio Cotta. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016.

⁸⁶ La justificación de lo jurídico según este plano, será la estructura interna del ser humano, como ser limitado, finito con tendencia a la infinitud, imperfecto y por lo tanto necesitado de los otros y, a su vez, consciente de todo esto. Estas son las razones por las que el ser humano se ve necesitado de lo jurídico; de la seguridad, ayuda y duración. COTTA, Sergio. ¿Qué es el derecho? Madrid: Editorial RIALP, 2005, pp. 35-36.

⁸⁷ Con relación a la paridad ontológica, Sergio Cotta sostiene que debemos ser conscientes de que,

^{a)} El otro es par al yo en la capacidad de pretender por sí según su propia verdad.

^{b)} El otro es par al yo en la capacidad de entender tal pretensión.

^{c)} El otro es par al yo en la capacidad de entender una verdad común.

^{d)} El otro es par al yo en la capacidad de entender la obligatoriedad de la regla fundada sobre la verdad común”.

COTTA, Sergio. **Il diritto nell'esistenza: Linee di ontogenomenologia giuridica**. 2a. ed. Milano: Giuffrè Editore, 1991, pp. 55-60.

⁸⁸ El auténtico derecho excluirá la violencia, pues fijará los mínimos de conducta referidos a todos los seres humanos necesarios para una legítima y pacífica coexistencia. Por eso, tanto el término en general, como los

es una permanente posibilidad, los derechos humanos se justifican para alcanzar una vida común en paz. Su sentido es la eliminación de esta violencia, porque sólo en la paz se encuentran las mejores condiciones para que la vida humana sea posible, cada vez de mejor manera y, con ella, la conservación del ser a lo largo del tiempo.⁸⁹

También, debemos cuestionarnos si todo ejercicio de la libertad (sin medida) puede legítimamente considerarse como un derecho humano. En principio debemos decir que, para la existencia auténtica de estos derechos, no basta con que la conducta pueda ser realizada. En este punto, destaca la afirmación que hace Andrés Ollero en cuanto a que no puede ser considerado un derecho solo aquella conducta que no esté penalizada y que, por lo tanto, parezca que hay una libertad de realizarla o, al menos, que no cuenta con una consecuencia jurídica punitiva directa por su realización.⁹⁰

La libertad no es un fenómeno meramente individual. La condición incondicionada de la libertad es el ser específico del humano en coexistencia, por lo que cualquier acción que lo violenta no podrá ser considerada libre, y menos un derecho humano. El derecho se justifica y cobra razón de ser porque limita el ejercicio de la libertad "absoluta", para posibilitar, por lo tanto, la coexistencia de las personas implicadas en las relaciones sociales, de una manera pacífica y ordenada, y así beneficiar al ser humano en lo particular.⁹¹

Por otro lado, para que un derecho humano, como reflejo de un contenido axiológico y durable, así como manifestación misma de ciertas libertades humanas, sea auténtico, tendrá que poder ser comunicado. La comunicación intrínseca de los valores, y también de los derechos humanos, supone la participación de todas las voluntades implicadas en los mismos, superando cualquier interés particular en ellos, y actualizandolo con esto la coexistencialidad humana, y la dignidad propia de todas las personas.⁹²

Así mismo, esta participación común en el valor, hace posible el reconocimiento de la paridad ontológica y existencial entre los seres humanos, y excluirá de la categoría de derechos humanos a cualquier pretensión o interés que no cumpla a cabalidad con la misma. Este aspecto del *test* hace patente la necesidad de aceptar al menos un cierto grado de constructivismo, en el sentido de que la creación de "nuevos derechos" debe de enmarcarse en procesos deliberativos. Pero no con ello en relativismo, sino

derechos humanos en particular, deben de tender a procurar una medida en las acciones humanas. Los derechos humanos son límites a la arbitrariedad del Estado, pero también de los particulares. COTTA, Sergio.

Perché la violenza: Una interpretazione filosofica. L'Aquila: Japadre Editore, 1978, p. 150.

⁸⁹ MALDONADO, Carlos Eduardo. **Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad**. Bogotá: Editorial Temis, 2000, p. 98.

⁹⁰ "La presión a favor del reconocimiento como derechos –frecuentemente en aras de la no discriminación– de conductas no hace mucho tipificadas como delito, responde al afán de superar la condición de mera tolerancia que cabría derivar de su simple reconocimiento legal como actuar lícito". OLLERO, Andrés. Los nuevos derechos. **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 66, p. 49-62, 2012, p. 61.

⁹¹ COTTA, Sergio. **Diritto, persona, mondo umano**. Torino: G. Giappichelli Editore, 1989, pp. 180 y 181.

⁹² COTTA, Sergio. **Itinerarios humanos del derecho**. Pamplona, EUNSA, 1978, p. 63.

que la misma deliberación moral tiene como uno de sus presupuestos el que el resultado axiológico de la misma, debe de poder comunicarse y aceptarse como racional por lo participantes en la misma.

El hecho de que los valores, comunicables en sí mismos se expresen a través de derechos, ayuda a que los mismos tengan eficacia en la comunidad, sin embargo, si estos no se basan en realidades objetivas y sociales, serían una brutal imposición.⁹³ La comunicabilidad intrínseca de los valores debe de trasladarse a las normas que los contienen, tanto legislativa como jurisprudencialmente, pero también a las personas reales, de carne y hueso, que los viven, actualizan o experimentan vulneraciones.⁹⁴

Así, para que un derecho sea tal, y lo mismo un “nuevo derecho”, debe de atender a la paridad ontológica, a la medida, a la libertad, a la comunicabilidad axiológica, pero también a un aspecto fundamental, que recae en la misma posibilidad del cambio en este contexto: el tiempo. Incluso Francois Ost sostiene que el tiempo es la “cuarta dimensión” de los derechos humanos, junto con el individuo, la sociedad civil y las autoridades públicas.⁹⁵ Y es la “cuarta dimensión” de los mismos, porque una de las finalidades de estos derechos es la de instaurar un orden de larga duración que brinde seguridad jurídica conectando al pasado con el presente y el futuro, pero también afrontando los riesgos de un tiempo violento desprovisto de duración.⁹⁶

Como elemento del *test* se sostiene que, para que un derecho humano sea auténtico, debe de ser durable y constante en el tiempo. Los derechos humanos, reconocidos como normas, y garantizados a través de los procesos correspondientes, son la garantía de la continuidad del ser humano en el curso de la existencia, respondiendo al principio de conservación del ser, incluso de las generaciones futuras. Pero para lograr esto no basta con una constancia en el tiempo o en la interpretación, sino que se requiere prestar atención a otros elementos vinculados con la misma idea de tiempo en relación con el ser humano.

Los derechos humanos se enmarcan en el tiempo. Pero comprenderlos desde su dimensión temporal supone –como intuye Bidart Campos– no renunciar a la fe de encontrar un fundamento que trascienda el mero instante, y que vuelva su vista al ser

⁹³ COTTA, Sergio. **Il diritto nell'esistenza:** Linee di ontofenomenologia giuridica. 2a. ed. Milano: Giuffrè Editore, 1991, p. 43.

⁹⁴ En este sentido, Cotta es enfático en decir que el derecho es un sistema y que éste está basado necesariamente en valores. Por un lado, el derecho es un valor en sí mismo, pero también da forma a los valores que se comunican en sociedad. COTTA, Sergio. **Il diritto come sistema di valori.** Cinisello Balsamo: Edizioni San Paolo, 2004, p. 38.

⁹⁵ OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos.** Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000, p. 287.

⁹⁶ OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos.** Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000, p. 288.

humano, porque la primera situación del hombre es en el tiempo.⁹⁷ De no adherirse de algún modo a una brújula temporal, el derecho –y con él los derechos humanos– corren el riesgo de volverse en represión, perder estructura y ser expresión de la satisfacción de deseos e impulsos en forma de derechos⁹⁸

Netto también reconoce implícitamente la importancia de que los derechos humanos, y los “nuevos derechos” particularmente, sean estables en el tiempo, para que puedan perdurar ante cambios históricos, pero que puedan tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a nuevas circunstancias.⁹⁹ De lo contrario, se corre el riesgo de una proliferación artificial de derechos sin un sustento claro que los ancle en procesos históricos que permitan voltear al pasado para tener memoria y perdón, ver en el presente pero más allá del instante, y proyectar el futuro a través de la promesa y el análisis.

En un estudio todavía más reciente, Netto y Rechnitzer van der Wielen sostienen que el reconocimiento de “nuevos derechos”, sea en su vertiente normativa o interpretativa, implica diálogos institucionales para el desarrollo del contenido de la dignidad humana. Independientemente del resultado del análisis que realizan en torno a un nuevo derecho al matrimonio igualitario, mismo que puede ser dialogado y estudiado con más detalle, tanto en su contenido normativo como en sus implicaciones, lo relevante es que se demuestra que cuando se habla de “nuevos derechos”, se deben de sentar las bases para un análisis que no solo tome en cuenta elementos estructurales, sino que también reflexione en torno al papel que juegan los derechos humanos en el tiempo.¹⁰⁰

Por ello, reconoce Salojärvi, que la designación normativa de un derecho humano no puede mantenerse igual a lo largo del tiempo, pero su contenido y alcances pueden cambiar o evolucionar.¹⁰¹ En este ir y venir entre el cambio y lo estático se encuentra uno de los mayores dilemas para los derechos humanos. En consecuencia –continúa Salojärvi– discutir y dialogar sobre el contenido de los derechos humanos

⁹⁷ BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría General de los Derechos Humanos**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 302.

⁹⁸ BALLESTEROS, Jesús. **Sobre el Sentido del Derecho**: Introducción a la Filosofía Jurídica. 3^a ed. Madrid: Tecnos, 2007, p. 133.

⁹⁹ “The paramount set of norms organized in the constitution is meant to have some stability and endure historical changes. Nevertheless, to persevere through time, constitution must combine a stable core identity with the possibility of adaptation. Through evolutive interpretation and amendments, the constitution can live up to new needs and burdens laid on the legal system”. NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021 p. 17

¹⁰⁰ NETTO, Luísa Pinto e; RECHNITZER VAN DER WIELEN, Anna. Nuevos derechos en acción: reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y Chile bajo la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 11, n. 3, e271, set./dez. 2024. p. 25.

¹⁰¹ SALOJÄRVI, Juhana Mikael. Human Rights in Time: Temporalization of Human Rights in Historical Representation. In VAN DER PLOEG, Klara Polackova; PASQUET, Luca; CASTELLANOS-JANKIEWICZ León (Eds). **International Law and Time**: Narratives and Techniques. Cham: Springer Nature Switzerland, 2022, p. 67. “...the temporal dimension is essential both in understanding the present meaning of human rights and in writing history of human rights”, pp. 52-53.

necesariamente involucra una referencia al tiempo, de manera que, tanto los acontecimientos históricos que los definen, como los lapsos temporales en que se aplican o las causas o los fines que los determinan, son imprescindibles para entenderlos.¹⁰² En este caso hay que hacer énfasis en la necesidad del diálogo para la determinación de su contenido, entre otras cosas porque esa posibilidad de diálogo debe tener como fundamento el reconocimiento de los distintos tiempos de los interlocutores.

De esta manera, el tiempo es el elemento principal de análisis de los “nuevos derechos”. No sólo porque lo temporal viene implícito en la palabra “nuevo”, o en la posibilidad de cambio, sino porque ayuda a entender con mayor cabalidad los otros elementos del *test* o criterios de escrutinio de los mismos. Implícito en el ejercicio de cualquier derecho, existe un derecho, que como tal no es un derecho sino un presupuesto, al que –junto con Ost—llamamos “derecho al tiempo”. Es una expresión de la dignidad humana, de nuestro *ser tiempo y hacernos* en el tiempo. Es un presupuesto de nuestra humanidad, que nos parece que ayuda a entender mejor el reconocimiento, interpretación y ejercicio de los derechos humanos.¹⁰³

Este derecho al tiempo debe de considerar los distintos ritmos de vida de las personas, comunidades, instituciones, grupos humanos que participan del lenguaje de los derechos. Todos tenemos distintas formas de vivir el tiempo, a lo que Ost se refiere con el término de “policronía”.¹⁰⁴ Como sostiene este autor,

*“Cada cual, trátese de un grupo o de un individuo, debe poder avanzar (o no avanzar) a su paso; mejor todavía: cada cual debe poder construir su historia, descubrir su “diagonal” inédita en la encrucijada de la duración y el instante, y emprender en esa dirección las “iniciativas” que a su parecer se imponen. Cada cual debe poder reconstruir un pasado acorde con su experiencia y construir un futuro acorde con sus expectativas”*¹⁰⁵

El ser conscientes del tiempo de las personas y los grupos supone también un respeto por la libertad, y de la manera en cómo el tiempo la regula; supone una aceptación del derecho como medida, porque atempera la fuerza y la violencia; supone comunicar valores siendo conscientes de su carácter continuo; y, por supuesto, también implica un reconocimiento de la paridad ontológica, es decir, que una de las cuestiones que nos igualan ontológicamente es poder expresar nuestro ritmo y nuestro tiempo.

¹⁰² SALOJÄRVI, Juhana Mikael. Human Rights in Time: Temporalization of Human Rights in Historical Representation. In VAN DER PLOEG, Klara Polackova; PASQUET, Luca; CASTELLANOS-JANKIEWICZ León (Eds). **International Law and Time:** Narratives and Techniques. Cham: Springer Nature Switzerland, 2022, p. 67.

¹⁰³ OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos**. Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000, p. 306.

¹⁰⁴ Es decir, la constatación de diversos “tiempos” en un mismo “tiempo”. OST, Francois. **El tiempo del derecho**. México: Siglo XXI Editores, 2005, p. 15.

¹⁰⁵ OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos**. Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000, p. 306.

Un “derecho al tiempo”, como garantía de autenticidad de derechos humanos se actualiza como la cuarta dimensión de los derechos¹⁰⁶ o, quizás deberíamos decir, como la primera y más fundamental dimensión de los mismos.

5. CONCLUSIONES

Pensar en la mera posibilidad de creación de “nuevos derechos”, nos reta intelectualmente a pensar acerca de aquello que cambia y aquello que permanece. En el fondo, es constantemente una pregunta acerca del cambio. De lo estático y de lo dinámico. Por ello, se acepta que los derechos evolucionan. Pero el que puedan evolucionar es un fenómeno que no está exento de peligros. Específicamente, que haya una proliferación artificial de derechos que haga olvidar el fundamento auténtico de los mismos. El concepto de autenticidad vincula con pensar en equilibrios acerca de aquello que debe de cambiar y aquello que debe de permanecer en un concepto como el de derechos humanos.

Sin embargo, los “nuevos derechos” son un concepto seductor y ambiguo. Por un lado, porque el mero hecho de que algo evolucione, tienta a pensar en la idea de progreso, sin considerar que no todo lo “nuevo” genera mejoras morales o jurídicas, sino que puede también ser una regresión. Y ambiguos, porque el contenido de los “nuevos derechos” suele difuminarse, tanto en relación con sus posibles titulares –grupos, animales, sistemas de inteligencia artificial, la naturaleza, etcétera--, como en el contenido que pretenden proteger –intereses difusos, aspectos prestacionales, entre otros--. Es en este punto que debe de permanecer constante el esfuerzo por contestar a la pregunta acerca de por qué tenemos derechos humanos y cómo lo sabemos.

Los “nuevos derechos” son un recurso empleado de manera consistente por congresos y tribunales para proteger facetas de la vida de las personas que requerirían una mayor especificidad de protección. Pero también el hablar de “nuevos derechos” puede referirse a la redefinición de límites de interpretación de derechos “conocidos”. El papel de los congresos y tribunales, pero también de los operadores jurídicos, es muy importante para cuestionarse sobre los límites en el ejercicio de derechos y, al fin y al cabo, en la legitimidad de las conductas que se pretenden amparar a través de los mismos.

Para ello, se han planteado diferentes esfuerzos para establecer criterios que permitan reconocer aquellos derechos falsos de los verdaderos; inauténticos de los auténticos. En este artículo se ha analizado la propuesta de Luisa Netto, de donde se desprende que además de la referencia a la dignidad y otros valores, así como a la estructura formal de otros derechos en constituciones y tratados, un elemento central es que

¹⁰⁶ OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos**. Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000, p. 306.

estos “nuevos derechos” deben poder ser justificados. De ahí, también se ha presentado una propuesta propia. Los derechos deben de atender a diversos elementos esenciales, como a la paridad ontológica, la medida, la libertad, la comunicabilidad axiológica y, primordialmente, al elemento temporal.

Así, se sostiene que el aspecto central para el análisis de los “nuevos derechos” es el análisis temporal. No sólo porque está implícito en su “novedad”, sino porque el tiempo nos impide a reconocer que debe de haber estructuras estables, que permitan comprender el contenido de los derechos. No como algo pasajero, sino con pretensiones de duración. Entre ellas, la posibilidad de volver al pasado por la memoria y el perdón, al presente para la visión y al futuro porque significan promesa. Pero también una invitación constante a comprender los distintos “tiempos” en juego y buscar un “tiempo” común que pueda ser compartido, a lo que con Ost le podemos llamar “polícronía”. En el fondo es la búsqueda del equilibrio entre aquello que cambia y aquello que permanece. A reconocer un “derecho al tiempo”, que no es un “nuevo derecho” sino un presupuesto implícito en el ejercicio de cualquier otro derecho.

REFERENCIAS

- ALMOND, Stephen. Neurotech requires careful regulation, not new rights, Letters. **Financial Times**. 16 Jul 2023. Disponible en: <https://www.ft.com/content/95ad281c-27b9-4fa8-a9c6-287f623e5b1>
- ÁLVAREZ, Clara Luz y SOBERANES DÍEZ, José María. El contenido esencial del derecho de acceso a Internet. **Cuestiones Constitucionales**: Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, v. 26, n. 52, p. e19375, 2025.
- ANZURES GURRIA, José Juan. Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. México, vol.53, n.158, p. 521-552, 2020.
- BALLESTEROS, Jesús. **Sobre el Sentido del Derecho**: Introducción a la Filosofía Jurídica. 3^a ed. Madrid: Tecnos, 2007.
- BATISTA JIMÉNEZ, Fernando. **La dignidad humana y su protección constitucional en México**. México: Editorial Porrúa, 2022.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría General de los Derechos Humanos**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- BOBBIO, Norberto. **El problema de la guerra y las vías de la paz**. Barcelona: Gedisa, 2000.
- BOBBIO, Norberto. **L'Età dei Diritti**. Torino: Giulio Einaudi editore, 2014.
- CÁCERES NIETO, Enrique y LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia. El Neuroderecho Como Un Nuevo ámbito De protección De Los Derechos Humanos. **Cuestiones Constitucionales**: Revista Mexicana De Derecho Constitucional. México, v. 1, n. 46, p. 65-92, 2022.

CANDIA-FALCÓN, Gonzalo. El Estado de Derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Díkaion**, Bogotá, v. 24, n. 2, p. 225.252, 2015, p. 239..

CARNELUTTI, Francesco. **Cómo nace el derecho**. Bogotá: Editorial Temis, 2010, p. 55

CARTABIA, Marta. La edad de los “nuevos derechos. **Revista De Derecho Político**, Madrid, n. 81, p. 61-100, may, 2011

CARTABIA, Martha. **The Age of “New Rights**. New York: New York University School of Law, 2010.

CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, UNITED STATES SENATE, **Amendment IX** (1791). Disponible en: [https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_\(1791\)](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_(1791))

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro Vs. Costa Rica**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras**. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, parr. 65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., párr. 70. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso López y otros Vs. Argentina**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Spoltore Vs. Argentina**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 87. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

CORTINA, Adela. Ética sin moral. 9. ed. Madrid: Tecnos, 2010.

COTTA, Sergio. ¿Qué es el derecho? Madrid: Editorial RIALP, 2005.

COTTA, Sergio. **Diritto, persona, mondo umano**. Torino: G. Giappichelli Editore, 1989.

COTTA, Sergio. **Il diritto come sistema di valori**. Cinisello Balsamo: Edizioni San Paolo, 2004.

COTTA, Sergio. **Il diritto nell'esistenza**: Linee di ontogenomenologia giuridica. 2a. ed. Milano: Giuffré Editore, 1991.

COTTA, Sergio. **Itinerarios humanos del derecho**. Pamplona, EUNSA, 1978.

COTTA, Sergio. **Perché la violenza**: Una interpretazione filosofica. L'Aquila: Japadre Editore, 1978.

DELAET, Debra L. Human Rights are What People Make of Them: Soft Law approaches to advancing gender-based human rights. **Journal of Diplomacy and International Relations**, South Orange, v. 21, n. 2, p. 77-92, 2020.

DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. ¿Robots con derechos?: la frontera entre lo humano y lo no-humano: reflexiones desde la teoría de los derechos humanos. **Revista Ius**, Puebla, v. 15 n. 48, p. 259-287, 2021.

DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España. **Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, n. 46, p. 353-372, ene-jun 2022.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, **Case of A, B and C v. Ireland**, 16 december 2010. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-102332%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-102332%22])

FINNIS, John. **Natural Law & Natural Rights**. 2. ed. Oxford: Oxford University Press, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana**, México: Porrúa, 2018.

GIGLIOLI, Daniele. **Crítica de la víctima**. Barcelona: Herder, 2017.

JENSEN, Steven. Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos. **Open Global Rights**, 15 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.openglobal-rights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>

LOZANO, José María, **Tratado de los Derechos del Hombre**: Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. México: Senado de la República, 2007 [1876].

MALDONADO, Carlos Eduardo. **Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad**. Bogotá: Editorial Temis, 2000.

MARITAIN, Jacques, Introduction. In **Human Rights. Comments and Interpretations**. Paris: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, jul. 1948.

MAZZARESE, Tecla. Minimalismo de los derechos: ¿apología razonable o deslegitimación insidiosa? **Ideas & Derecho**: Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, n. 5, p. 45-73, 2005.

MCNEILLY, Katherine. Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change. **Social and Legal Studies**, London, v. 28, n. 6, p. 817-838, dic. 2019.

MEDINA PARRA, Rosa Isabel. Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad. **Nóesis: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades**, México, v. 29, n. 57, p. 160-178, ene-jun 2020.

MIRANDA BONILLA, Haideer, Los derechos innominados en la jurisprudencia de la sala constitucional. **Revista Judicial**, Poder Judicial de Costa Rica, San José, n. 127, p. 223-246, 2019.

NETTO, Luísa. Criteria to scrutinize new rights: protecting rights against artificial proliferation. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 8, n. 1, p. 11-75, jan./abr. 2021.

NETTO, Luísa Pinto e; RECHNITZER VAN DER WIELEN, Anna. Nuevos derechos en acción: reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y Chile bajo la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, v. 11, n. 3, e271, set./dez. 2024.

OLLERO, Andrés. Los nuevos derechos. **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 66, p. 49-62, 2012.

OST, Francois. **El tiempo del derecho**. México: Siglo XXI Editores, 2005.

OST, Francois. El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos. **Anuario de Derechos Humanos**. Madrid, Nueva Época, v. 1, p. 287-310, 2000.

OUKO, John Otieno. **Human rights as ideology**. East Lansing, Michigan, 2011. 131 f. Tesis (Doctorado)-Michigan State University.

PEREIRA SÁEZ, Carolina. Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo? **Persona y Derecho**, Pamplona, v. 76, p. 93-114, jun. 2017, p. 93.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. El posthumanismo no es un humanismo. **Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho**, Alicante, v. 44, p. 291-312, may. 2021.

PRIETO SANCHÍS, Luis. **El constitucionalismo de los derechos**: Ensayos de filosofía jurídica. Madrid: Editorial Trotta, 2013.

PUPPINCK, Grégor. **Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza**, Madrid: Ediciones Encuentro, 2020.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y DÍEZ SPELZ, Juan Francisco. **La autenticidad y el fundamento de los derechos humanos**. Una aproximación desde la filosofía jurídica de Sergio Cotta. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016.

RAWLS, John, **The Law of Peoples**. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2002.

RICOEUR, Paul. **Tiempo y Narración**: configuración del tiempo en el relato histórico. México, Siglo XXI Editores, 2018.

ROCHA MARTÍNEZ, Verónica Ethel. Nuevos Derechos Del Ser Humano. **Cuestiones Constitucionales**: Revista Mexicana De Derecho Constitucional. México, v. 1, n. 46, p. 251-277, 2022.

RODOTÀ, Stefano, **El Derecho a tener derechos**. Madrid: Editorial Trotta, 2014.

RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **Claves para entender los nuevos derechos humanos**. Madrid: Catarata, 2011.

RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. **La nueva generación de derechos humanos**: origen y justificación. 2a. ed, Madrid: Dykinson, 2018.

SALOJÄRVI, Juhana Mikael. Human Rights in Time: Temporalization of Human Rights in Historical Representation. In VAN DER PLOEG, Klara Polackova; PASQUET, Luca; CASTELLANOS-JANKIEWICZ

León (Eds). **International Law and Time:** Narratives and Techniques. Cham: Springer Nature Switzerland, 2022.

SCHULZ, William F., y RAMAN, Sushma. **The Coming Good Society:** Why New Realities Demand New Rights. Cambridge: Harvard University Press, 2020.

SEN, Amartya. **La idea de la justicia.** México, Editorial Taurus, 2013.

SIMPSON, Robert Mark. Minimalism, determinacy, and human rights. **The Canadian Journal of Law and Jurisprudence.** Ontario v. 34, n. 1, p. 149-169, feb. 2021.

SOAVE, Tommaso. The Politics of Time in Domestic and International Lawmaking. In VAN DER PLOEG, Klara Polackova; PASQUET, Luca; CASTELLANOS-JANKIEWICZ León (Eds). **International Law and Time:** Narratives and Techniques. Cham: Springer Nature Switzerland, 2022.

SOUZA, Ismael Francisco, ROCHA LEME, Luciana y LUZ SCHERF Erick da. Creating bridges between international relations theory and international human rights law: Constructivism and the role of Brazil in the Inter-American System of Human Rights. **Revista de Direito Internacional,** Brasilia, v. 15, n. 3, pp. 178-197, 2018.

TRUJILLO, Isabel y VIOLA, Francesco **What Human Rights Are Not (Or Not Only): A negative Path to Human Rights Practice.** New York: Nova Publishers, 2014.

TRUJILLO, Isabel. Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables. **Persona y Derecho,** Pamplona, n. 52, p. 219-236, 2005.

VASAK, Karel. A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights. **The Unesco Courier.** Nov. 1977. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000074816.nameddest=48063>

VIOLA, Francesco. La ética de los derechos. **Doxa:** Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, n. 22, p. 507-524, nov. 1999.

INFORMAÇÕES ADICIONAIS

ADDITIONAL INFORMATION

Editores Responsáveis <i>Handling Editors</i>	
Editor-chefe	Daniel Wunder Hachem
Editor-adjunto	Luzardo Faria